



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.893

Año CCLXXVI.—Tomo II

Valencia, Domingo 13 Junio 1937

Núm. 164.—Página 1193

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto prorrogando por 30 días más el estado de alarma, declarado por Decreto de 17 de Febrero de 1936, en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, Ceuta y Melilla, con sujeción a lo prevenido en la vigente Ley de Orden público.—Página 1194

Otro nombrando Consejero permanente de Estado a don Ramón González Peña, en la vacante producida por la dimisión de don Rafael Atard González.—Página 1194

Otro disponiendo que por el Ministerio de Instrucción pública se lleve un registro detallado de todos los establecimientos nosocomiales existentes en la zona leal, pertenezcan a instituciones oficiales, provinciales, municipales o entidades sindicales, políticas o particulares, y dando las normas para el mejor cumplimiento de los fines pretendidos.—Página 1194

Otro derogando los de 3 de Febrero de esta Presidencia y los de 10 y 16 de Mayo del año actual, relativos a alumbramiento de aguas subterráneas, que volverán a depender dichos servicios de la Dirección general de Minas y Combustibles del Ministerio de Hacienda y Economía, etc.—Página 1195

Otro suprimiendo de una manera definitiva el Consejo Nacional de

Sanidad y los Consejos Provinciales, creados por Decreto de 21 de Noviembre de 1936, y disponiendo la organización de la Subsecretaría de Sanidad en la forma que se indica.—Página 1195

Ministerio de Defensa Nacional

Decreto concediendo al General de Brigada don José Miaja Menant la Placa Laureada de Madrid como recompensa a sus excepcionales servicios prestados desde el 6 de Noviembre del año último.—Página 1195

Otro disponiendo que, mientras subsistan las actuales circunstancias, podrán formar parte los Oficiales subalternos como Vocales de las Juntas de Clasificación y Revisión a que se refieren el artículo 208 y siguientes del Reglamento de la vigente Ley de Reclutamiento.—Página 1196

Otro disponiendo que, a partir de la publicación de este Decreto, no se concedan nuevos reingresos en el servicio activo del Ejército al personal de las situaciones de retirado, reserva, complemento o análogas que no lo tuvieran ya anteriormente solicitado del Ministerio de Defensa Nacional, etc.—Página 1196

Otro disponiendo que por los Jefes de la Flota, fuerzas y Bases navales se envíen a este Ministerio relaciones nominales de todo el personal de Capitanes y Oficiales de la Marina mercante que estén com-

prendidos en el artículo séptimo del Decreto de 13 de Marzo último, y cuyas relaciones comprenderán los datos que se consignan.—Página 1196

Otro rectificando el artículo noveno del Decreto de 16 de Febrero próximo pasado, el que se entenderá redactado en la forma que se expresa.—Página 1197

Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto nombrando Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a don Esteban Martínez Hervás.—Página 1197

Otro creando en Valencia, con atribuciones sobre todo el territorio nacional, la Central de Exportación de Cebolla, que se encargará de la regulación, financiación, transporte, propaganda, etc., en relación con la exportación de dicho producto, y fijando normas para el mejor desenvolvimiento de dicho departamento creado.—Página 1197

Ministerio de la Gobernación

Decreto nombrando Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Madrid a don David Vázquez Baldominos.—Página 1198

Otro creando, a las órdenes inmediatas y directas del titular de este Ministerio, el Departamento especial de Información del Estado para organizar y dirigir la lucha más

enérgica contra todas las manifestaciones del espionaje y sabotaje en todo el territorio leal, y cuyo funcionamiento y nombramiento de Jefe del referido Departamento será de libre elección del Ministro de la Gobernación.—Página 1198

Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas

Decreto suprimiendo, a partir de la publicación del presente Decreto, las tres Comisaría del Estado en los ferrocarriles de las Zonas Norte, Centro y Sur y cuyas líneas ferroviarias afectas a las citadas Comisaría se distribuirán en la forma que se expresa.—Página 1198

Otro disponiendo queden subsistentes las incautaciones temporales de

EAJ-2 (Radio España) y EAQ, y al frente del personal y los servicios de las emisoras citadas figurará un Delegado Director nombrado por la Dirección general de Telecomunicación.—Página 1199

Otro autorizando al titular de este departamento para subastar en el presente ejercicio económico, y con cargo al Presupuesto vigente, la primera relación por provincias de trozos de carretera que se inserta, y facultándole para anunciar nuevas subastas de obras con cargo a las bajas que resulten en las anteriores.—Página 1199

Ministerio de Agricultura

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Agricultura a don Manuel Delicado Muñoz.—Página 1199

Otro nombrando Director general de

Agricultura a don Renán Azzatti Cutande.—Página 1199

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden disponiendo que los periódicos de la zona leal envíen a la Subsecretaría de Economía, en un plazo de ocho días, una declaración en la que consten las características del papel empleado y tirada normal del periódico correspondiente, así como las existencias que para la misma cuentan en la actualidad, a los fines que se expresan.—Página 1199

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

—x—

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación Permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo cuarenta y dos de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por treinta días más, a partir del diez y siete de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis, en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente Ley de Orden público.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en nombrar Consejero per-

manente de Estado a don Ramón González Peña, en la vacante producida por la dimisión de don Rafael Atard González.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Si bien es indudable que la labor prestada por las organizaciones políticas, sindicales y de carácter oficial en la organización de establecimientos sanitarios de toda índole, desde el comienzo del movimiento subversivo, ha contribuido en gran manera a ayudar al Estado en cuanto se refiere a la asistencia de la población enferma, es también indudable que la mayoría de estos establecimientos se organizaban sin procurar, al mismo tiempo, que una base económica firme garantizase en todo momento que la prestación de asistencia a los enfermos quedara asegurada, dentro de las condiciones mínimas a que podían tener derecho.

La prolongación de las actuales circunstancias, el agotamiento de las disponibilidades económicas de las organizaciones y las dificultades de toda índole que han venido surgiendo, han creado, de manera real, una situación

difícil que hace incapaces a los fundadores de tales establecimientos para seguir atendiendo, por su propia cuenta, a la asistencia de los enfermos acogidos.

Como, por otra parte, es notorio que estos establecimientos vienen realizando una función de asistencia a la población enferma, de la que no puede prescindirse totalmente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Por el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad se llevará un registro detallado de todos los establecimientos nosocomiales existentes en la zona leal, pertenezcan a instituciones oficiales, provinciales, municipales o entidades sindicales, políticas o particulares.

Artículo segundo. El Ministerio de Instrucción pública y Sanidad podrá realizar cuantas inspecciones y control estime necesarios cerca de estos establecimientos, con objeto de garantizar en todo momento que la asistencia que se preste a los enfermos en ellos alojados está dentro de las normas médico-sanitarias convenientes.

Artículo tercero. En caso de comprobarse una insuficiente asistencia o cuando la situación económica de los establecimientos hiciere imposible su buen funcionamiento, o las circunstancias lo exijan, el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad podrá, si lo estima conveniente,

determinar su incautación oficial, haciéndose cargo de la dirección técnica y administrativa de los mismos.

En cada caso de incautación se levantará un acta y se formalizará un inventario detallado en el que conste todo el material existente a todos los efectos a que haya lugar.

Artículo cuarto. Una vez formalizada la incautación, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones procedentes para realizar la transmisión de la propiedad del edificio al Ministerio de Instrucción pública y Sanidad.

Artículo quinto. Quedan expresamente exceptuados de esta disposición todos los Hospitales militares o de Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros.

Los Hospitales civiles actualmente al servicio de Guerra o de Sanidad de Carabineros podrán, asimismo, pasar a depender del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, por previo acuerdo con el Ministerio de Defensa Nacional o de Hacienda y Economía, respectivamente, cuando, no siendo necesarios para los servicios de Guerra o de Carabineros, lo requieran así las necesidades de asistencia a la población civil.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El alumbramiento de aguas subterráneas para riegos y abastecimiento de poblaciones es de una importancia capital, tanto desde el punto de vista de la riqueza agrícola como de la salubridad pública.

La técnica necesaria para la ejecución de dichos alumbramientos requiere una especialización, una experiencia y una organización que no pueden improvisarse y que, con la colaboración de un centro científico tan importante como el Instituto Geológico y Minero de España, tiene ya hecha la Sección de Geología, dependiente de la Dirección general de Minas y Combustibles, que, en conexión con sus organismos provinciales, ha obtenido y sigue obteniendo éxitos indiscutibles en la labor que le está encomendada.

Nada aconseja, por lo tanto, cambiar una organización que podría desarticular servicios tan importantes para la economía nacional como la

Sección de Geología y el Instituto Geológico y Minero de España.

Por todo lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan derogados en su totalidad el Decreto de la Presidencia del tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete y los del Ministerio de Obras públicas del diez de Mayo y diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y siete, relativos a alumbramiento de aguas subterráneas.

Artículo segundo. Todos los Servicios de Aguas Subterráneas vuelven a depender de la Dirección general de Minas y Combustibles del Ministerio de Hacienda y Economía, con la misma organización que tenían antes de la publicación del Decreto de la Presidencia del tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo tercero. Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo cuarto. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La necesidad de dar a los Servicios de Sanidad toda la amplitud que exigen no sólo las actuales circunstancias sino el deficiente estado de la organización sanitaria de nuestro país, obliga a una reorganización profunda de la constitución y funcionamiento de los servicios del antiguo Ministerio de Sanidad y Asistencia social, que han pasado a formar parte de la Subsecretaría de Sanidad del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad.

Teniendo, además, en cuenta que la práctica ha demostrado que tanto el Consejo Nacional de Sanidad como los Consejos Provinciales, creados por Decreto de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, no han dado el rendimiento que de ellos se esperaba, por haber quedado relegados a una función meramente consultiva, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. A partir de esta fecha se suprimen de manera definitiva tanto

el Consejo Nacional de Sanidad como los Consejos Provinciales, creados por el Decreto de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Segundo. Además de la Dirección general de Luchas sanitarias, creada por Decreto de tres de los corrientes, los distintos departamentos de la Subsecretaría de Sanidad se organizarán en una Inspección general de Nosocomios, que atenderá a la reorganización de todos los establecimientos hospitalarios y sanatoriales dependientes del Ministerio; un Departamento Central de Propaganda y Divulgación Sanitarias, un Secretario Técnico general y una Delegación ministerial en Madrid.

Tercero. Por el Ministerio de Hacienda se ordenará la anulación de los créditos que hasta la actualidad venían destinados a atender los servicios del Consejo Nacional de Sanidad, Consejos Provinciales y Delegados provinciales de Sanidad y dispondrá la concesión de los necesarios a la nueva organización de servicios que se establece.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

—xxx—

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

Instituida, por Decreto de cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete la Placa Laureada de Madrid, el Gobierno estima que debe ser concedida la primera al General de Brigada distinción.

Al proponer este otorgamiento no se formula una iniciativa ministerial; se recoge la que el pueblo expuso clamorosamente y desarrolla con entusiasmo extraordinario a través de la suscripción pública para regalar al general Miaja las insignias de tan preciada distinción.

Dichas circunstancias permiten, además, prescindir de trámites reglamentarios, ociosos en el presente caso de excepcionalidad notoria. ¿Qué información testifical cabe abrir en la que se acredite y demuestre clara y plenamente que el acto realizado

reúne las condiciones de extraordinario heroísmo o capacidad? Los testimonios individuales pierden todo valor cuando se esfuman ante el de un pueblo entero. Es Madrid quien suscribe la petición, y una demanda colectiva y unánime no necesita el aval, que resultaría mezquino, de unos cuantos ciudadanos. ¿Cómo recusar ni siquiera someter a verificación el testimonio—testimonio de presencia—de la heroica capital de España? Madrid sabe mejor que nadie cómo se ha comportado quien, luego de hacerse cargo, el seis de Noviembre, cuando el Gobierno vino a Valencia, del mando de las fuerzas defensoras de la capital, desempeñó la Jefatura del Cuerpo de Ejército que allí se formó y asumió, por último, la dirección del Ejército del Centro.

No se premia con esta recompensa un acto aislado que se singularice por el heroísmo, sino toda una larga y brillantísima gestión, en la cual culmina el acierto de haber constituido, con fuerzas heterogéneas por su origen y quebrantadas por continuos descalabros, un Ejército potente, bien unido y magníficamente disciplinado.

Los méritos apuntados se apoyan, desde luego, en las virtudes ejemplarísimas del pueblo madrileño, admirable por su bravura indómita y su capacidad de sacrificio; pero el aprovechamiento de tan excelsas virtudes, haciéndolas fecundas, constituye obra de gran relieve, cuyo éxito correspondo, en primer término, a quien se halla al frente de ese pueblo. Por ocupar puesto de tanta preeminencia, el General Miaja es el símbolo de Madrid. Personifica la heroica defensa de la Villa, la contención, que parecía increíble, de las avalanchas de traidores y mercenarios que, inútilmente, pugnan por apoderarse de la capital, y el estoicismo con que la población civil soporta la penuria de víveres y, al mismo tiempo, los mortíferos bombardeos de la aviación y de la artillería facciosas.

Madrid, con su abnegada resistencia y su doloroso martirio, cortó el paso a los rebeldes y constituye hoy base fundamental de nuestra victoria. Cuando ésta llegue, España, a la que Madrid habrá salvado del oprobioso yugo extranjero, y el mundo, que comenzará a verse libre de la terrible amenaza de países que, regidos demencialmente, pretenden ahogar el espíritu universal de libertad, rendirán justo homenaje a una gesta sublime que la Historia remarcará con el sello de la inmortalidad. De momento, la República adelanta parte de su obligado tributo a Madrid otorgando

a su caudillo la más alta condecoración militar.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se concede al General de Brigada don José Miaja Menant la Placa Laureada de Madrid, como recompensa a sus excepcionales servicios desde el seis de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, prescindiendo para esta concesión de los trámites establecidos por los Decretos de cinco de Marzo y diez y seis de Mayo últimos, el primero de los cuales instituyó dicha condecoración, reglamentando el segundo cuanto a la misma concierne.

Artículo segundo. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

Las circunstancias actuales impiden, en la mayor parte de los casos, que las Juntas de Clasificación y Revisión estén constituidas por el personal que determina el artículo doscientos ocho y siguientes del Reglamento de la Ley de Reclutamiento, aprobado por Decreto de veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco, y ello hace sentir la necesidad de que pudan formar parte de dichas Juntas los Oficiales subalternos, en el caso de que falten Capitanes, solventándose así una dificultad evidéntísima.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Mientras subsistan las circunstancias actuales, podrán formar parte, como Vocales, de las Juntas de Clasificación y Revisión, a que se refieren el artículo doscientos ocho y siguientes del Reglamento de la vigente Ley de Reclutamiento, los Oficiales subalternos.

Artículo segundo. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

La falta de mandos militares en los comienzos de la actual subversión motivó la publicación de los Decretos de veinte de Julio, tres de Octubre y once de Diciembre del año último, por los que se concedía derecho a reingresar en el servicio activo del Ejército a los Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados, de reserva, complemento o en cualquiera otra situación militar que, a juicio del Gobierno, hubiesen prestado en aquellos momentos servicios a la República.

El tiempo transcurrido es suficiente para que se hayan acogido a dichas disposiciones cuantos con verdadero fervor por la causa republicana desearan servirla, debiendo cerrarse la puerta a los remisos.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Desde la fecha de publicación del presente Decreto no se concederán nuevos reingresos en el servicio activo del Ejército al personal de las situaciones de retirado, reserva, complemento o análogas que no lo tuvieran ya expresamente solicitado del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo segundo. Las peticiones formuladas con anterioridad a este Decreto que, por causas ajenas a la voluntad de los interesados, no hayan sido resueltas, se tramitarán con la necesaria rapidez para que, en el resto del mes actual, se hallen en condiciones de ser despachadas, pues transcurrido dicho plazo no será concedido ningún reingreso.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

El Decreto de trece de Marzo de mil novecientos treinta y siete (GACETA número setenta y tres) tendía a reglamentar la situación del personal náutico de la Marina mercante que, con motivo de las circunstancias especiales producidas por la sublevación, presta sus servicios en la Marina de guerra.

La aplicación práctica del referido Decreto y la dualidad de autoridades que, por las circunstancias del momento, efectuaban las asimilaciones, así como la falta de organismo adecuado para el debido control de ese personal, han dado lugar a diferen-

tes anomalías que, en bien del mejor servicio, conviene subsanar, máxime contándose ya con la adecuada organización después de la creación del Estado Mayor de Marina.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Por los Jefes de la Flota, fuerzas y Bases Navales se enviarán al Ministerio de Defensa Nacional relaciones nominales de todo el personal de Capitanes y Oficiales de la Marina mercante que estén comprendidos en el artículo séptimo del Decreto de trece de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Dichas relaciones comprenderán los datos siguientes:

- a) Nombre y dos apellidos.
- b) Antigüedad del nombramiento en la Marina mercante.
- c) Clase de ese nombramiento.
- d) Fecha en que comenzó el servicio en la Marina de Guerra.
- e) Autoridad que así lo dispuso.
- f) Categoría asignada.
- g) Autoridad que la estableció.
- h) Buques de guerra en que se ha prestado servicio.
- i) Misión desempeñada a bordo de ellos.
- j) Buque en que se presta servicio actualmente.
- k) Misión a bordo del mismo.
- l) Fecha en la que se formuló la solicitud, con arreglo al artículo séptimo del Decreto de trece de Marzo de mil novecientos treinta y siete.
- m) Autoridad que cursó la propuesta.

Artículo segundo. Las citadas autoridades enviarán iguales relaciones, referentes al personal de la Marina mercante que, prestando servicio actualmente, no se haya acogido al citado Decreto. En dichas relaciones se consignarán los mismos datos especificados en el artículo primero, a excepción de los que señalan los apartados l) y m).

Artículo tercero. En lo sucesivo será de la competencia del Estado Mayor de Marina efectuar las propuestas de todo orden relativas a este personal, a cuyo fin deberán dirigirse a dicho organismo cuantas solicitudes formulen los interesados.

Artículo cuarto. El Ministro queda facultado para escalar y fijar las categorías definitivas del personal de referencia, dentro de la Reserva Naval, cuyos movimientos se verificarán, como los demás de la Marina, por la Sección y Negociado correspondientes.

Artículo quinto. Quedan derogadas

cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Artículo sexto. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

El artículo noveno del Decreto de diez y seis de Febrero último, que da normas para regular los mandos en el Ejército, determina que el Ministro de la Guerra designará los Comandantes de las Divisiones, Brigadas, Regimientos y Batallones, entre Generales, Jefes y personas civiles de reconocida y probada competencia.

La práctica viene demostrando que muchos Oficiales reúnen condiciones más que suficientes para ser empleados en el mando de Unidades superiores, y si al personal civil de reconocido valer militar se le capacita para ese mando, no debe ser un inconveniente en el personal militar la circunstancia de tener una categoría inferior a la de Jefe si la competencia existe.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo noveno del Decreto de diez y seis de Febrero próximo pasado se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Artículo noveno. El Ministro de Defensa Nacional nombrará los Comandantes de las Divisiones, Brigadas, Regimientos y Batallones entre Generales, Jefes, Oficiales y personas civiles de reconocida y probada competencia. La disposición oficial por la que se nombre Comandante de una Unidad constituirá el título de la categoría que se asigne al nombrado, a quien, por ese título, se considerará superior a todos los destinos en la Unidad. Los así nombrados tendrán todos los deberes, atribuciones, derechos y responsabilidades inherentes al mando superior que se les confíe, pero no usarán otro distintivo o divisa que los correspondientes a su categoría respectiva. Los Jefes, Oficiales y civiles que sean nombrados Comandantes de División percibirán como gratificación, mientras ejerzan el mando, el treinta por ciento de su sueldo personal, y los Tenientes Coroneles, Mayores y Oficiales, Comandantes de Brigada, el cinco por ciento de su sueldo. Los civiles que se nombren estarán, a tales efectos, asimilados a Mayores, máxima jerarquía

que se les reconoce en el Ejército o Milicias.»

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

—XXX—

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a don Esteban Martínez Hervás.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Las circunstancias por las cuales atraviesa nuestro país en los actuales momentos han acentuado el nexo, en todo tiempo necesario, entre el Estado y la actividad económica nacional. Esta orientación, nacida de los hechos mismos y en cierto modo impuesta por ellos, se hace presente, como en tantos otros aspectos, en el comercio de exportación.

En efecto; de un lado, el Estado se ve en la necesidad de sustituir a la iniciativa privada en la financiación de las exportaciones; de otro, se hace preciso someter a un mecanismo de austeridad escrupulosa y de fuerte rendimiento al comercio exportador, para que sirva, con toda la eficacia posible, a las líneas que inspiran la política de divisas del Gobierno.

De estas dos consideraciones fundamentales se deduce el imperativo de concentrar los órganos del comercio exterior dotándolos del carácter y de la inspiración que conviene a los servicios públicos.

Sin perjuicio de un plan sistemático y orgánico que encuadre nuestra exportación en aquellas ramas más interesantes especialmente, se aborda en el presente Decreto la organización, conforme a las líneas expuestas, del comercio exportador de la cebolla.

Al efecto, se crea la Central de Exportación de la Cebolla, organismo que aspira a fundir en una síntesis fecunda a los productores con el Es-

tado, sin perjuicio de utilizar al servicio de esta empresa de interés nacional la aportación técnica de los trabajadores y especialistas de esta rama de la explotación, procurando que la Central una, al mejor cumplimiento de los fines públicos, la máxima agilidad y eficacia comercial. La reglamentación y desarrollo de las disposiciones de este Decreto se confían al departamento correspondiente, dotando así a la organización de la entidad de la flexibilidad necesaria y compatible con las bases y normas fundamentales de su constitución.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en Valencia, con atribuciones sobre todo el territorio nacional, la Central de Exportación de Cebolla, organismo encargado de la regulación, financiación, transporte, propaganda y cuantos problemas se relacionen con la exportación de dicho producto.

La Central de Exportación de Cebolla podrá crear los organismos locales y regionales necesarios para el mejor cumplimiento de la función que se le confía.

Artículo segundo. La Central de Exportación de Cebolla estará constituida por representaciones del Estado y de la producción. Utilizará, además, al servicio de la empresa, la aportación de los trabajadores de la exportación especializados en esta rama del comercio exportador.

Artículo tercero. A partir de la constitución de la Central de Exportación de Cebolla, todos los envíos de este bulbo al extranjero se realizarán a través de la entidad mencionada.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

—xxx—

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Madrid a don David Vázquez Baldominos.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

Conviene al interés de la nación organizar de un modo sistemático y eficiente la persecución del espionaje y de cuantas actividades clandestinas y dañosas se derivan de él. En esta lucha, más cruel cuanto más solapada, el Estado se defendía débilmente de los abundantes agresores nacionales y extranjeros. Su debilidad procedía de la falta de un órgano capaz y de un plan de acción susceptible de permanencia en lo fundamental. La guerra ha puesto de manifiesto la inanidad de los procedimientos tradicionales conjugados para perseguir a espías, infidentes y provocadores. Al multiplicarse el interés de ellos y generalizar, intensificándolo, su trabajo, el Estado se ha encontrado sin los elementos necesarios para asegurar su defensa. Improvisó algunos, con resultados precarios. Notó la falta de expertos. Sufrió el perjuicio de no haber atendido a un problema fundamental en toda contienda bélica: la persecución sistemática de los espías. Sobre la experiencia dolorosa de muchos fracasos, con repercusiones dramáticas en los frentes, se funda la ambición de crear un nuevo resorte de seguridad que cuide, de modo exclusivo, de la lucha contra el espionaje y contra cuantas formas de delito se elaboran en la clandestinidad. La creación no tiene nada de original. Es muy vieja en el tiempo y está acreditada en muchos países. Su exigencia es la de continuidad. Su mérito, ser escuela de funcionarios capaces. Su éxito, imposibilitar las victorias de los agentes enemigos. Todo afirma que España puede contar, atendida su pasión por la victoria, con este nuevo instrumento de actividad que le es indispensable para conseguirlo. La perfección le llegará de su trabajo, al que le conviene la ayuda de cuantos tengan viva la emoción de nuestra independencia.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer:

Artículo primero. Se crea, a las órdenes inmediatas y directas del Ministro de la Gobernación, el departamento especial de Información del Estado, para organizar y dirigir la lucha más enérgica contra todas las

manifestaciones del espionaje y sabotaje en el territorio leal.

Artículo segundo. La organización de este departamento será fijada exclusivamente por el Ministro de la Gobernación, permaneciendo la estructura y funcionamiento en la reserva más absoluta, como corresponde al carácter de este organismo.

Artículo tercero. El Jefe del departamento será de libre elección del Ministro y tendrá la categoría y sueldo de Jefe Superior de Administración, percibiendo, además, los emolumentos que determine el propio Ministro, con cargo al Presupuesto del departamento.

Artículo cuarto. Los cuadros y material necesario para el desarrollo de las funciones del departamento serán de libre elección del Ministro, que podrá disponer del personal que estime necesario, tanto del dependiente de este Ministerio como de los demás departamentos del Estado, previa autorización de sus respectivos titulares.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

—xxx—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Las Comisarías del Estado en la Red de Ferrocarriles, establecidas por Ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, cuyos preceptos desarrolló el Decreto de veintisiete del mismo mes y disposiciones complementarias posteriores, han venido ejerciendo con eficacia, desde dicha fecha, la intervención e inspección en los servicios ferroviarios que al Estado competen en todo momento, en su función de velar para que se mantenga el ferrocarril en toda su eficiencia como servicio público de indiscutible transcendencia.

Las modificaciones que en las explotaciones ferroviarias han producido las circunstancias actuales no excluyen en manera alguna la necesidad de que el Estado siga ejerciendo, por medio de sus organismos propios, la inspección e intervención necesarias para asegurarse de que el sistema de transporte ferroviario funciona en las mejores condiciones posibles, no solamente desde el punto de

vista de las conveniencias del Estado, sino también en lo que afecta al público que ha de utilizar sus servicios.

La anomalía en que se desenvuelven las redes ferroviarias y la norma en el volumen de líneas que corresponde administrar al Gobierno de la República requiere coordinar dichas inspecciones e intervenciones de modo que sea posible armonizar el servicio encomendado a las Comisarias de ferrocarriles con el espíritu de economía que es preciso imprimir a la Administración pública en estos momentos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, quedan suprimidas las tres Comisarias del Estado en los ferrocarriles de las Zonas Norte, Centro y Sur.

Artículo segundo. Las líneas ferroviarias afectas a cada una de dichas Comisarias se distribuirán entre las tres restantes en la siguiente forma: Las que estaban a cargo de la Comisaría de la Zona Norte pasarán a depender de la Comisaría de la Primera Región, y las que estaban a cargo de las Comisarias de las Zonas Centro y Sur pasarán a depender de la Comisaría de la Tercera Región, quedando subsistente en su actual organización la Segunda Región.

Artículo tercero. Queda autorizado el Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para efectuar el acoplamiento de las diversas líneas de la Red ferroviaria entre las tres Comisarias que quedan subsistentes, como asimismo para la distribución del personal afecto actualmente a las Comisarias suprimidas.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Incautados, por Decretos de dos de Agosto del año anterior, los Servicios de Radio-España y EAQ de Madrid, conviene que cese todo motivo de excepción formal que pudiera entorpecer la gestión de la Junta Nacional de Radiodifusión, respecto a dichas emisoras.

Al efecto, la presente disposición se propone caracterizar el verdadero sentido de dichos Decretos, manteniendo la incautación temporal, pero sin quebrar el nexo normal que la explota-

ción debe tener con la Administración de Telecomunicaciones.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo primero. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de tres de los corrientes, sobre creación y atribuciones de la Junta Nacional de Radiodifusión, quedan subsistentes las incautaciones temporales de EAJ—2 (Radio-España) y EAQ, en los términos que preceptúan los Decretos de dos de Agosto de mil novecientos treinta y seis, artículos primero y segundo.

Artículo segundo. Al frente del personal y los servicios de las emisoras figurará un Delegado-Director, nombrado por la Dirección general de Telecomunicación, de la que recibirá las instrucciones correspondientes.

Artículo tercero. Quedan derogados los citados Decretos de dos de Agosto de mil novecientos treinta y seis, en cuanto se opongan al presente, y anulado el cargo de Director-Gerente.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Tramitado el expediente relativo a la primera relación, por provincias, de trozos de carreteras que han de subastarse en el presente ejercicio económico de mil novecientos treinta y siete, con cargo al Presupuesto vigente, en forma reglamentaria, y de acuerdo con las disposiciones vigentes; informado favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado, oído el Consejo de Estado y existiendo crédito disponible para el abono de la obligación que se contrae, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para subastar en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto vigente la primera relación, por provincias, de trozos de carretera que se acompaña.

Artículo segundo. Se autoriza igualmente al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para anunciar nuevas subastas de obras con cargo a las bajas que resulten en las anteriores.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Agricultura ha presentado don Manuel Delicado Muñoz.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Director general de Agricultura a don Renán Azzatti Cutande.

Dado en Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al objeto de determinar las necesidades de papel de la prensa periódica y proceder a la oportuna distribución de las primeras materias que, para la fabricación de papel, prepara este Ministerio, a base de adquisiciones globales, los periódicos de la zona leal deberán enviar a esa Subsecretaría de Economía, dentro del plazo máximo de ocho días, una declaración en la que conste la extensión en centímetros cuadrados de cada número, ancho de bobina o dimensiones del papel cortado que se emplee y la tirada normal del periódico, y existencias de papel con que cuentan en la actualidad.

Los que no presenten dichas declaraciones y aquellos que cometan falsedad en las mismas serán sancionados con la exclusión en el suministro de papel que en su día hubiese de corresponderles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 12 de Junio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Subsecretario de Economía.

PRIMERA RELACION, POR PROVINCIAS, DE TROZOS DE CARRETERAS QUE HAN DE SUBASTARSE EN EL PRESENTE EJERCICIO ECONOMICO DE 1937, CON CARGO AL PRESUPUESTO VIGENTE

Provincias	DENOMINACION DE LA CARRETERA Y TROZO	Longitud — Kms.	Presupuestos de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	Depósito provisional — Pesetas	ANUALIDADES PARA		
						1937 — Pesetas	1938 — Pesetas	1939 — Pesetas
Albacete	Hoya Gonzalo a la estación de Navajuelos.—Trozo primero.	5'380	172.398'60	8	5.171'96	2.000'00	170.398'60	0
Albacete	Hoya Gonzalo a la estación de Navajuelos.—Trozo segundo.	3'791	124.208'92	8	3.756'27	2.000'00	122.208'92	0
Castellón	Cátova al km. 89 de la de Teruel a Sagunto.—Travesía exterior por Altura.....	0'590	32.397'31	8	971'91	1.000'00	31.397'31	0
Castellón	Morelia a Alcoriza.—Ramal a Forcall.—Trozo único	1'810	163.435'91	8	4.003'08	2.000'00	161.435'91	0
Valencia	Soneja a Nules.—Mejora de trazado de los kilómetros 30 al 34	1'293	103.252'54	8	5.097'58	2.000'00	101.252'54	0
Castellón	De la de Teruel a Sagunto a Burriana.—Travesía de Vall d'Uxó.....	0'895	84.161'50	6	2.524'85	1.000'00	83.161'50	0
Castellón	Alcudia de Veo a Algimia de Almonacid.—Trozo primero.	4'428	239.352'79	14	7.180'58	3.000'00	200.000'00	36.352'79
Castellón	Alcudia de Veo a Algimia de Almonacid.—Trozo tercero.	3'790	265.635'60	14	7.969'07	3.000'00	200.000'00	62.635'60
Castellón	Salvacañete á Utiel.—Trozo primero.....	7'465	419.765'43	20	12.592'96	3.000'00	300.000'00	116.765'43
Cuenca	Salvacañete a Utiel.—Trozo cuarto.....	7'482	301.097'80	18	9.032'93	3.000'00	200.000'00	98.097'80
Cuenca	Las Mesas a Cervera.—Sección de Almarcha a Cervera.—Trozo séptimo.....	6'460	143.291'87	8	4.298'75	2.000'00	141.291'87	0
Cuenca	De la de Espinosa, por Cogolludo, a Hiendelaencina, a la de Sepúlveda a Atienza, por Veguillas y La Huerce.—Trozo cuarto.....	7'503	511.112'00	22	15.333'36	5.000'00	300.000'00	206.112'00
Guadalajara	De la de Ayora a Albacete a la de Almansa a Cofrentes, en Teresa, por Zarza.—Trozo segundo.....	2'632	195.230'42	8	5.856'91	2.000'00	193.230'42	0
Valencia	Estación de Mora a Aras de Alpuente.—Trozo segundo.	4'062	388.647'42	18	11.659'42	3.000'00	300.000'00	85.647'42
Valencia	Ademuz a Valencia.—Sección de Titaguas a Ademuz.—Trozo noveno.....	4'430	550.089'74	22	16.502'69	5.000'00	300.000'00	245.089'74
			3.694.077'85			39.000'00	2.804.377'07	850.700'78

Valencia, 12 de Junio de 1937.—Aprobada por S. E.
El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS